



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 114 de la Ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 114.- La elección de Gobernador y Vicegobernador tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares del año que corresponda.

El acto eleccionario se llevará a cabo dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al inicio del período de sesiones ordinarias de la Legislatura del año que corresponda.

La convocatoria se realizará con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha del comicio, y será efectuada por el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 116 de la Ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 116.- Las elecciones a que se refiere el Capítulo anterior se llevarán a cabo garantizando la exclusividad del acto electoral para los cargos de Gobernador y Vicegobernador, Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares"

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 2º de la Ley 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

"ARTÍCULO 2º: Convocatoria. El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo **de hasta** ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de realización de las mismas.

Las elecciones primarias deberán realizarse con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días respecto de la fecha fijada para la elección general."

ARTÍCULO 4º: Derógase toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5º: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de estricta aplicación para el próximo turno electoral.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Sr. MATÍAS RAÚL CIVALE
Diputado Provincial
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental modernizar el sistema electoral de la Provincia de Buenos Aires, dotándolo de mayor certeza jurídica, previsibilidad temporal y exclusividad en el debate de los asuntos públicos locales. A través de modificaciones precisas en la Ley 5.109 (Código Electoral) y la Ley 14.086 (Elecciones Primarias), la iniciativa diseña un calendario electoral propio, fijo y orgánico, garantizando una real autonomía en materia electoral de la provincia de Buenos Aires.

Durante años, la falta de fijeza en el calendario electoral bonaerense ha dejado la convocatoria a los comicios librada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo de turno. Una democracia madura requiere reglas de juego estables, conocidas con suficiente antelación por la ciudadanía, los partidos políticos y los organismos encargados de la administración electoral. Al fijar parámetros temporales inamovibles, este proyecto elimina la especulación y consagra la previsibilidad como un estándar básico de nuestra calidad institucional.

La reforma del Artículo 114 de la Ley 5.109 establece que las elecciones generales provinciales deberán llevarse a cabo dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores al inicio del período de sesiones ordinarias (que constitucionalmente ocurre el primer día hábil de marzo). Esta regla asegura que la Provincia concluya su proceso electoral como máximo a fines del mes de julio.

Este tope temporal no es azaroso; persigue un objetivo medular para la administración pública: otorgar mayor tiempo y previsibilidad a la transición de gobierno. Al resolver el proceso electoral en la primera mitad del año, la Provincia gana una ventana de más de cuatro meses hasta la asunción de las nuevas autoridades en diciembre.

Para un Estado con la escala demográfica, territorial y presupuestaria de Buenos Aires, este tiempo de transición resulta vital. Permite a las autoridades electas auditar el estado de la administración, conformar equipos de gobierno con el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

debido rigor técnico, incidir en la formulación de la Ley de Presupuesto del año siguiente y garantizar un traspaso de mando ordenado y eficiente en cada uno de los ministerios y en los 135 municipios.

La reforma del Artículo 116 va directo al núcleo de la identidad bonaerense mediante una redacción afirmativa y contundente: exige la exclusividad del acto electoral para los asuntos públicos provinciales y municipales.

A partir de esta modificación, se garantiza que el ciudadano encuentre en el cuarto oscuro únicamente las opciones vinculadas a sus autoridades locales. Esto jerarquiza el debate público: obliga a que las campañas políticas se centren estrictamente en los proyectos de gestión sobre educación, seguridad, salud e infraestructura de nuestra Provincia, evitando que las problemáticas de los bonaerenses queden subsumidas o invisibilizadas por coyunturas o liderazgos de otras jurisdicciones.

El esquema de modernización se completa saneando el Artículo 2° de la Ley de Elecciones Primarias, purgándolo de cláusulas de subordinación hacia calendarios externos y dotándolo de una profunda independencia y coherencia temporal.

Se fija que el Poder Ejecutivo podrá convocar a las primarias con una antelación de "hasta 120 días" y que las mismas deben realizarse al menos 45 días antes de la elección general. Al estar la elección general circunscripta por la ventana de los 150 días legislativos, el calendario entero (convocatoria, elecciones primarias y elecciones generales) queda perfectamente encastrado. Mantenemos intacta la obligatoriedad de las primarias abiertas y simultáneas (PASO) como herramienta democratizadora, pero insertas en un cronograma armónico que garantiza su realización sin entorpecer la administración general del Estado.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de Ley.

Sr. MATÍAS RAÚL CIVALE
Diputado Provincial
H.C. de Diputados de la Prov. de Bs. A.